

do empero pueda el Medico dar licencia, y el Confesor dispensar por la Bula, queda dicho en su lugar.

Preguntarás lo ultimo: Si los Prelados Regulares podrán dispensar consigo mismos en el ayuno, Rezo, abstincencia de carnes, lacticiños, audicion de Missa, y semejantes leyes de la Iglesia, quando pueden dispensar con sus subditos?

42 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es comun de los Doctores, y se probó, y defendió abundantemente en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 5. sect. 2. difficult. 7. por toda ella, a pag. 146. donde se puede ver. Vease tambien Leandro del Sacramento, tract. 5. de ieiunio, disp. 10. a quest. 34 ad 38.

DISPUTACION V.

Del quinto precepto de la Iglesia, que es pagar Diezmos, y Primicias.

A Cerca deste precepto tocaré las seis cosas siguientes: lo 1. de la naturaleza, y multiplicidad de los diezmos en general, y de la obligacion de pagarlos: lo 2. de las personas obligadas a pagarlos, y a quienes, de qué cosas, o frutos, y de qué calidad deben darse: lo 3. quando, y adonde deban pagarse: lo 4. de los modos por los quales puede cessar la obligacion de pagarlos: lo 5. de las penas contra los que no los pagan, o impiden su solucion: y lo 6. de las primicias, y oblaciones.

CAPITULO I.

De la naturaleza, y multiplicidad de los diezmos, y de la obligacion de pagarlos.

Preguntarás lo 1. Qué sean Diezmos?

1 Respondo: Que es la dezima parte de los frutos: y así la difinen comunmente los Doctores, como se sigue: Pars decima fructuum Ministris Ecclesie, ob spirituale ministerium ipsarum debita ex omnibus bonis frugiferis. Así lo tiene, con Lelio, Azor, Suarez, Fagandez, Bonacina, y otros, Castro Palao, tom. 2. tract. 10. disp. unica. punct. 1. num. 1. Vease Leandro, in quinque precept. tract. 6. disp. 1. quest. 1. Machado, Balleo, y otros.

Preguntarás lo 2. En quantas maneras sean los diezmos?

2 Respondo: Que ay tres diferencias de diezmos, segun tres diferencias de frutos, conviene a saber, personales, prediales, y mixtos. Diezmos personales son, y se dicen los que provienen de la industria de la persona, como de la ganancia de qualquiera cosa, v. g. de la mercancia, Abogacia, caça, pesca, guerra, juego, &c. Prediales son, y se dicen los que provienen de los frutos de la tierra, como el vino, azeite, trigo, frutas, legumbres, &c. Mixtos son, y se dicen los que provienen

parte de los animales, y parte de la industria del hombre, como los corderos que vienen de las ovejas, y de los pastos, interviniendo la industria del hombre en el apacentarlas: y lo mismo es de la lana, leche, y queso, que proviene de ellas: y lo mismo de la miel, y cera, que se coge de las colmenas. Así lo tiene, con la comun de Doctores, dicho Castro Palao, num. 2.

3 Verdaderamente es, que Baibosa, Suarez, y otros juzgan que todos los diezmos son, o personales, o prediales: porque los mixtos los reducen a los prediales; pero esto no obstante claritatis gratia, no hemos de apartarnos de la comun sentencia. Leandro, tract. 6. disp. 2. quest. 2.

Preguntarás lo 3. Por que derecho se deba pagar los Diezmos en la Ley Nueva?

Supongo como certisimo, e indubitado, que en la Iglesia Nueva se dá precepto de pagar los diezmos, el qual se anumerá entre los cinco preceptos de la Iglesia, y es del que vamos tratando.

Supongo lo 2. Que en la Ley Antigua hubo precepto de pagar los diezmos, y así entouces eran debidos por Derecho Divino los diezmos prediales, y mixtos: como consta del Exodo 22. Levitic. 27. & Numer. 18. Pero no los personales, porque no ay palabra en dichos capitulos de que se pueda inferir como bien con la comun, dicho Palao, num. 3. y Leandro, disp. 1. quest. 12. y así solo esta la dificultad, en si en el tiempo presente de la Ley de Gracia sean debidos por Derecho natural, o por Derecho Divino positivo, o solo por Derecho Eclesiastico. Esto supuesto.

4 En esta dificultad, Juan Andreas, Rebufo, y otros, son de sentir, que los diezmos son debidos a los Ministros de la Iglesia por Derecho natural; porque así lo dicta la natural razon: la segunda sentencia, y comun de los Canonistas dize, que los diezmos son debidos adhuc en la Ley de Gracia; son debidos por Derecho Divino positivo, dado por Christo nuestro Bien: fundanse en algunos lugares de los Sagrados Canones, titulo de Decimis, donde los Sumos Pontifices en sus Decretos parece lo dan a entender así: v. g. en el cap. Parrochianos, donde se dize: Cum decima non ab homine, sed a Deo instituta, &c. en el cap. Tua nobis, y en otros muchos de dicho titulo, y de otros.

5 Respondo tamen: Que los diezmos en la Ley de Gracia solo son debidos por Derecho Eclesiastico. Es comun de los Theologos: y que no se deban por derecho natural se prueba, contra la primera sentencia: porque la recta razon solo dicta, que la sustentacion es debida a los Ministros, que nos sirven en las cosas espirituales; Cura dignus sit operarius mercede sua; pero que este sustento aya de ser por la aplicacion de la dezima parte de los frutos, mas que por la octava, duodezima, o vigesima, esto ninguna razon natural lo dicta; Ergo, &c.

6 Y que tampoco se deban los diezmos por Derecho Divino positivo, se prueba contra la segunda sentencia; lo vno, porque en la Ley de Gracia no

se halla precepto alguno dado por Christo nuestro Bien de dar la dezima parte de los frutos a los Ministros de la Iglesia; como latamente prueba Santo Thomás, quodlib. 2. art. 8. Ergo, &c. Y lo otro, porque si esta obligacion dimanara del derecho natural, o del divino; ninguna costumbre pudiera prevalecer contra ella, ni tan facilmente dispensaran los Sumos Pontifices con muchas personas, que por esta causa están exempros de pagar diezmos, como diremos despues: Ergo, &c. Vease dicho Palao, num. 4. y dicho Leandro, disp. 2. a quest. 3. ad 8.

7 Tampoco los diezmos, si se toman estrechamente por la dezima parte de los frutos, ay obligacion a pagarlos, por derecho Divino antiguo; porque ora el tal precepto sea judicial, como quiere Lelio, ora ceremonial, como juzgan otros, cesó omnino ya, y expiró con la dicha ley; como lo tienen comunmente los Doctores Catolicos. Trullench, in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 1. numer. 5.

8 Pero que sean debidos por derecho Eclesiastico, consta del Derecho Canonico 16. quest. 1. titulo, de decimis, por muchos capitulos, y del Tridentino, sess. 25. cap. 12. y es de todos los Doctores.

Preguntarás lo 4. Si por este precepto de la Iglesia tengan los Ministros de ella dominio en la dezima parte de los frutos, antes que la tal se aparte del monton, y se le entregue a la Iglesia en alguna manera?

9 La parte negativa tienen dos Glosas, Federico de Sena, Rebufo, Alexandro Moneda, Machado, y Luisio, segun Leandro, tract. 6. disp. 2. quest. 10. Y se puede probar así: lo 1. porque en tiempo de la Ley antigua no perdian los Fieles el dominio de las diezimas, hasta que las entregavan, sino que hasta entouces estavan absolutamente en su potestad, y se dezian tuyas; como consta del Exodo, cap. 22. lo 2. porque el Rey no tiene dominio de los tributos, que se le deben, hasta que en alguna manera se le entregan, sed sic est, que las diezimas se llaman tributos, y se comparan a estos, in cap. Dezima 19. quest. 1. & cap. Tua nobis, de decimis, y en otros textos: Ergo, &c. y lo 3. porque si tuviera dominio, pudiera el Parroco con propria autoridad recuperar las diezimas, así como puede el verdadero señor defender, y recuperar su cosa del que injustamente se la usurpa; sed sic est, que no se debe dezir, que el Parroco pueda con propria autoridad recuperar las diezimas; aunque el Parroquiano las detenga injustamente, porque así conviene a la paz de la Republica, que ninguno sea despojado de sus cosas por fuerza, aunque las deba a otro: sino solo podrá valerle de los Prelados, y Juezes Eclesiasticos, para que mediante descomunión le obliguen a pagar las diezimas, ex cap. Omnes 16. quest. 7. & ex Tridentino, sess. 25. cap. 12. de reformat. Ergo, &c.

10 Lo contrario tiene por mas probable, con la comun, el sobredicho Leandro: porque eo ipso,

que se perciben los frutos, al instante comienzan a ser, y están debaxo del dominio de la Iglesia: y así consta; que segun derecho, in cap. Pastoralis, de decimis, y en otros, tiene la Iglesia accion para recuperar la parte, que de los frutos le pertenece, donde quiera que los hallare por dezmar, aunque el señor los aya vendido así: Ergo, &c.

11 Respondo tamen: Que aunque la Iglesia no tenga dominio pleno directo, y perfecto en las dichas diezimas, hasta que se separen del monton, y se le entreguen en alguna manera; tiene empero dominio parcial en ellas, a la manera que el usufructuario a quien en testamento se le ha dexado la dezima parte de los frutos de alguna heredad: y a la manera que le tienen aquellos, que de consentimiento mutuo tienen mezclado su trigo, el qual eo ipso es de tal suerte comun a entrambos, que no puede el vno enagenarle sin el otro. Así lo tienen, con Suarez, Lelio, Fagandez, Fillucio, y otros, Castro Palao, punct. 2. num. 4. y Trullench, in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 2. num. 7.

12 Este dominio se llama vtil, y es derecho, no solo ad rem, sino es in re: supuesto, que el señor del fundo no puede enagenar los frutos de él en perjuizio del usufructuario, y el tal usufructuario los podrá recuperar en qualquiera parte que los hallare; sed sic est, que tambien la Iglesia puede recuperar la dezima parte de los frutos que la es debida, aunque no están en potestad del parroquiano, sino en potestad de qualquiera otro que los posea con buena fe, o por donacion, o por compra; porque como consta, ex cap. Tua nobis, & cap. Pastoralis, de decimis, los frutos no se pueden enagenar sino con carga de los diezmos, pues la cosa passa siempre con su carga, ex cap. Cum non sit, eodem tit. leg. Traditio, ff. de acquir. rerum dominio, leg. Alienatio, ff. de contraben. empt. y de otras: Ergo, &c.

13 De lo dicho se sigue lo 2. Que como el parroquiano sea quien tiene el proprio, y directo dominio de todos los frutos, mientras no se separen del monton: y la Iglesia solo tenga el derecho vtil acerca de la dezima parte; de ahí es, que el poseedor iniquo, deba restituir in integrum todos los frutos al tal parroquiano, porque son suyos directos, y principalmente; y así no podrá detraer la dezima parte, y restituir la a la Iglesia, si no que constase, que el tal señor era negligente en pagarla: Así lo tiene, con Suarez, dicho Palao, num. 5. Esto mismo tiene Rafael de la Torre, a quien cita Leandro (y parece aprobarlo el mismo) tract. 6. disp. 2. quest. 13. in fine. Y la razon es; porque si el Parroco no puede con propria autoridad recuperar dichos frutos, como se dixo arriba: menos podrá otro quitarlos de los bienes del tal parroquiano, y hazerle Juez de lo que no le toca.

Y si tubpreguntares aquí: Si quando el ladron no restituye los frutos, que hurtó antes de dezmar, estará obligado el parroquiano señor de ellos, a restituir, y pagar los diezmos de dichos frutos hurtados?

14 Respondo: Que si el tal parroquiano fuit in mora de pagar dichos frutos, por no averlos pagado al tiempo en que debia, y podia pagarlos; en tal caso, por razon de la injusta accepcion, estara obligado a restituir, segun todos los Doctores; pero si non fuit in mora, en tal caso Fagundez, de quinto precepto. Eccles. lib. 1. cap. 6. num. 9. le excusa de la obligacion de restituir, y afirma, que la decima perece para la Iglesia.

15 Y lo mismo que Fagundez, tiene el Angelico Doctor 2. 2. quest. 87. art. 2. ad 4. por las palabras siguientes: [Ad 4. dicendum, quod de his quae furto, vel rapina tolluntur, ille a quo auferuntur decimas, solvere non tenetur, antequam recuperet, nisi forte propter culpam, vel negligentiam suam damnum incurrit.] Hasta aqui Santo Thomas, bien del intento. Lo contrario empero tiene por mas probable, dicho Palao, num. 6. Vide illum.

16 Signese lo 2. Que el que con buena fe compró los frutos antes que se huviese dezmado de ellos, luego que conozca que estavan por dezmar, estara obligado a dar a la Iglesia la decima parte de ellos: y el podrá pedir por justicia al que se los vendió, que le vuelva el precio correspondiente. Así lo tiene, con Santo Thomas, Suarez, Sylvestre, Lefio, y Fagundez, dicho Palao, numer. 7. y con Rafael de la Torre, y los dichos, dicho Leandro, quest. 12. in fine. Y la razon es; porque los frutos de que no se ha dezmado pasan con la dicha carga, y no son del que los posee, en quanto al dominio util, sino de la Iglesia; como consta ex cap. Personales, de decimis. Y que el tal comprador tenga accion contra el vendedor acerca del precio que le dió por dicha decima parte, es indubitable: lo vno, por la fraude: y lo otro, porque el comprador debe quedar indemne, y el vendedor debe conservarle en la tal indemnidad. Ergo, &c.

17 Signese lo 3. Que la Iglesia en dicho caso tiene accion, así contra el vendedor, por que defraudó a la Iglesia de su decima parte, como contra el comprador, por que tiene la decima parte de la Iglesia; y así podrá pedir, y compeler a qualquiera de las dos partes, la que mas gustare; como con la comun, lo tienen dicho Leandro, y Palao, numer. 8. Vide illum.

18 Pero vtrum, pueda la Iglesia pedir por justicia los diezmos prediales que están por pagar, no solo a los que los deben, sino tambien al que está en la posesion del predio? Afirmanlo muchos; pero lo contrario tengo por mas probable; esto es, que solo deben pedirse, a los que tenían obligacion a pagarlos entonces, y no a los que despues poseen las heredades, por compra, donacion, &c. Vease Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 10. doc. 3. num. 4.

19 Signese lo 4. Que el que injustamente quemó los sembrados, ó viñas de otro, ó cortó los arboles que estavan ya con sus frutos, no está obligado a restituir los diezmos a la Iglesia, que aliás

percibiera de allí. Así lo tienen, con Molina, y Lefio, contra otros muchos, Bonacina, tom. 2. de precept. Eccles. disp. vi. quest. 5. punct. 3. num. 21. y Palao citado, num. 9. Y la razon es; porque a la Iglesia solo se le deben diezmos de los frutos cogidos; pero no de los que se avian de cogier: aliás, tambien el señor del campo, que por su culpa no percibe frutos, ó por que no quiere cultivar la tierra, ó por que no quiere defenderla de algun turbion, estaria obligado a pagar los diezmos, que aliás percibiera la Iglesia; lo qual parece absurdo: como bien con Suarez, Fillucio, y otros tiene el dicho Bonacina. Y la razon es, por que el tal no viola la justicia no cultivando su campo, ó no defendiendole de los turbiones; Sed sic est, que la obligacion de restituir por delito, nace de la violacion de la justicia: Ergo, &c.

20 De donde es, y se sigue a fortiori, que el señor, que quemasse sus campos, ó viñas, ó las pias false, no por ello estaria obligado a pagar el diezmo de los frutos, que no cogió por su culpa; por que como dicho es, los diezmos solo se deben de los frutos cogidos, y no de los que aliás se avian de cogier.

21 Bien es verdad, que los Clerigos a quienes pertenecen los diezmos, podrán amonestar a los señores de los sembrados, ó viñas, que por si, ó por otros cultiven dichas heredades, y cojan los frutos; y si el dueño de ellas menospreciare dicha amonestacion, podrán dichos Clerigos compelerles a que lo haga por medio del Prelado Eclesiastico; como consta, ex cap. In aliquibus, de decimis; y lo tiene, con Suarez, Soto, Panormitano, Fillucio, y otros, dicho Bonacina.

Preguntará lo 5. Que pecado sea no pagar diezmos a la Iglesia?

Supongo, que es mortal ex genere suo, y que solo le podrá excusar de ello la parvidad de materia; y así solo está la dificultad en si contenga van malicia, ó dos, y contra que virtudes? Esto supuestito.

22 Respondo: Que tengo por muy probable, que el tal pecado contiene dos malicias espaciales distintas, vna contra justicia, y otra contra la Religion; y por consiguiente, que el tal cometerá injusticia, y sacrilegio. Así lo tiene, con Lefio, Fagundez, Trullench, Castro Palao, Raphael de la Torre, y otros, Leandro, tract. 6. disp. 2. quest. 9. Y se prueba.

23 Porque por vna parte, es contra justicia; pues de justicia se debe: porque la Iglesia tiene derecho a pedir la tal decima, que se le ha asignado como en estipendio, por razon del ministerio espiritual; y por consiguiente el que no paga los dichos diezmos, está obligado a restituir; y por otra parte es tambien contra Religion, pues la Iglesia manda pagar dichos diezmos en reconocimiento del supremo dominio, que Dios tiene sobre todas las cosas; como consta, ex cap. Tua nobis, ex cap. Cum non sit in homine, de decimis; Ergo, &c.

No

24 No obstante esto, es tambien probable, que el tal no comete sacrilegio. Así lo tiene, con Layman, Bonacina, ubi supra, num. 18. y lo mismo tiene por probable Castro Palao, dicho punct. 3. num. 10. nuestro Corella, en su Practica, part. 1. tract. 8. cap. 5. num. 132. pag. 196. de la impresion Valenciana, y otros. Y la razon es, porque la decima secundum se, es cosa temporal, y que no está destinada al uso de la Iglesia; luego el que la usurpa, usurpa vna cosa mere temporal, que no está en custodia de la Iglesia: Ergo, &c.

CAPITULO II.

De las personas obligadas a pagar los diezmos, y a quienes? Y quien será juez competente en las causas de diezmas?

Preguntará lo 1. Que personas estén obligadas a pagar los diezmos personales, y a quien?

1 Respondo: Que todos (y solos) aquellos, que están obligados a recibir los Sacramentos, sino es que por algun privilegio, ó título estén exemptos. Así lo tienen con Santo Thomas, y la comun de Theologos, Canonistas, y Sumistas, Suarez, de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 16. n. 1. y Bonacina, punct. 3. n. 1. Y la razon es, por que los diezmos se han instituido para sustento de aquellos que administran los Sacramentos: luego razon es, que los paguen todos, y solos aquellos, que deben recibir los Sacramentos de mano de los Sacerdotes. A que se junta; que lo dicho se colige claramente, ex cap. Ex transmissa, & ex cap. A nobis, de decimis; pues en el primero se dize, que todos los Fieles están obligados a pagar los diezmos; y en el segundo se añade la siguiente excepcion, nisi quis se exemptum ostendat: Ergo, &c.

2 De aqui se sigue lo 1. Que todos los infieles no bautizados, aunque sean Catécumenos, no están obligados a pagar diezmos: lo vno, porque los tales no están sujetos a los preceptos de la Iglesia, ex 1. Corinth. 5. y lo otro, porque no están obligados a recibir los Sacramentos antes de la suscepcion del Bautismo; que es puerta de todos los demás Sacramentos.

3 Pero vtrum puedan los infieles, v. g. los Judios en Roma ser compelidos a pagar algun tributo, para sustentarse a un Predicador Evangelico, que les enseñe, y alumbre? Respondo: Que lo tengo por bastantemente probable, con dicho Suarez, num. 12. y con dicho Bonacina. Y la razon es, por que en esto se haze el negocio de los tales Judios, y se procura su utilidad; y por otra parte es conforme a razon, que el que trabaja por otros, reciba del mismo los alimentos: Ergo, &c.

4 Signese lo 2. Que todos los Hereges, de qualquiera condicion que sean, están obligados a pagar diezmos; por que estos están sujetos a la Iglesia, y están obligados a recibir los Sacramentos; y

a disponerle para recibirlos dignamente: Ergo, &c. Suarez, num. 2. y Bonacina, ubi supra.

5 Signese lo tercero, que dichos diezmos se deben pagar a aquella Iglesia Parroquial, en que los tales deben recibir los Sacramentos: lo vno, porque así se infiere de muchos textos del Derecho Canonico, que cita dicho Bonacina; y lo otro, porque los tales diezmos se deben pagar para sustento de los que administran los Sacramentos; pues el que sirve al Altar, es razon que viva de él, y que el que sirve a los otros en las cosas espirituales, reciba de ellos las cosas temporales para el sustento.

6 Advierto empero, que todo lo dicho, y otras questions, que se suelen mover aqui, proceden de Derecho comun, el qual está abrogado por la costumbre en contrario en casi todas las Regiones: por lo qual casi en ninguna parte están en uso las diezmas personales, como con Suarez, Panormitano, Valencia, y Sa lo tiene Castro Palao, tom. 2. tract. 10. disp. vnic. punct. 6. num. 10. y con Barboza, Fagundez, y la comun de DD. Trullenchi, in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 2. num. 3. y Bonacina citado: por lo qual en la solucion de estas diezmas (y lo mismo diremos despues de las demás) se debe estar a la costumbre de cada tierra, como bien los sobredichos DD. y por esta causa me abstengo de otras dificultades, que acerca de dichos diezmos personales suelen moverse, y se pueden ver en dichos Bonacina, y Palao.

Preguntará lo 2. Que personas deben pagar los diezmos prediales?

7 Respondo lo 1. Que todos los Seglares bautizados, que poseen heredades por algun título no espiritual, están obligados a pagar dichos diezmos; por que así consta, ex cap. A nobis, & ex cap. Ex transmissa, de decimis; y de otros Derechos.

8 Pero vtrum los Judios, Turcos, y demás Gentiles deban pagar diezmos a la Iglesia de sus heredades, de tal suerte, que quando le convicieren a ella los deben restituir?

9 Afirmanlo absolutamente muchos, que cita Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 10. doc. 2. n. 2. fundados; en que todas las tierras del mundo tienen esta carga, é imposicion; y por consiguiente que no han de ser los Infieles de mejor condicion que los Bautizados; pero esta extension a todas las tierras del mundo, la tienen por improbable, Suarez, Soto, y otros, y aun el mismo Machado parece tener lo mismo; por lo qual,

10 Respondo: Que los Infieles, y Paganos están obligados a pagar diezmos de aquellas tierras (y de todas ellas) que en algun tiempo fueron, y al presente son, de la Iglesia. Así lo tiene, con Suarez, Panormitano, Tulco, Moneda, Vazquez, y otros, Bonacina, tom. 2. disp. vlt. de preceptis Ecclesie, q. 5. punct. 3. num. 6. Y se prueba lo vno, por que así consta, ex cap. Quanto, de usuris, y lo otro, por que las heredades pasan con su carga, y la decima se debe pagar a aquella Iglesia a quien esta sujeta: Ergo, &c.

Ref.